

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 27 de febrero de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 165-2020-R.- CALLAO, 27 DE FEBRERO DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 535-2019-TH/UNAC (Expediente N° 01083395) recibido el 18 de diciembre de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 063-2019-TH/UNAC sobre sanción a los docentes RAUL PEDRO CASTRO VIDAL y MOISES WILLIAM MANSILLA RODRIGUEZ en condición de Presidente y miembro del Comité de Selección del Concurso Público “Servicio de rehabilitación de las subestaciones eléctricas de la ciudad universitaria”.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”

Que, con Resolución N° 074-2018-R del 26 de enero de 2018, se determina, las responsabilidades administrativas de quienes resulten responsables de no haber definido con claridad, técnicamente y sin ambigüedades los factores de evaluación, mejoras 2, 3 y 4 establecidas en las bases integradas del Concurso Público N° 003-2017-UNAC, para la contratación del servicio de “Rehabilitación de las Sub Estaciones Eléctricas de la Ciudad Universitaria”, las cuales deben tener como modelo las Bases estándar aprobadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, conforme lo señala el numeral 45 de la Resolución N° 2600-2017-TSE-S1 de fecha 30 de noviembre de 2017; asimismo, dispone, que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios y el Tribunal de Honor Universitario, según sus competencias, inicien los correspondientes procedimientos administrativos conducentes a la determinación de responsabilidades administrativas contra quienes resulten responsables de no haber definido con claridad, técnicamente y sin



ambigüedades los factores de evaluación, mejoras 2, 3 y 4 establecidas en las bases integradas del Concurso Público N° 003-2017-UNAC, para la contratación del servicio de “Rehabilitación de las Sub Estaciones Eléctricas de la Ciudad Universitaria”, las cuales deben tener como modelo las Bases estándar aprobadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, conforme lo señala el numeral 45 de la Resolución N° 2600-2017-TSE-S1 de fecha 30 de noviembre de 2017, por las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución;

Que, a través de la Resolución N° 184-2019-R del 26 de febrero de 2019, resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes RAUL PEDRO CASTRO VIDAL y MOISES WILLIAM MANSILLA RODRIGUEZ, como titulares del Comité de Selección de Concurso Público denominado “Servicio de Rehabilitación de las Subestaciones de la ciudad universitaria”, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 080-2018-TH/UNAC de fecha 28 de diciembre de 2018, consistente en su actuar irresponsable por no haber definido con claridad, técnicamente y sin ambigüedades los factores de evaluación, mejoras 2, 3 y 4 establecidas en la Bases Integradas del Concurso Público N° 003-2017-UNAC, causó perjuicio económico a esta Casa Superior de Estudios, mereciendo una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal de Honor Universitario, con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y. en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador;

Que, con Oficio N° 275-2019-OSG del 14 de marzo de 2019, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 184-2019-R del 26 de febrero de 2019, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes RAUL PEDRO CASTRO VIDAL y MOISES WILLIAM MANSILLA RODRIGUEZ en condición de ex miembros del Comité de Selección Público;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 063-2019-TH/UNAC de fecha 13 de noviembre de 2019, por el cual propone al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao se sancione al docente procesado RAUL PEDRO CASTRO VIDAL dada su condición de Presidente del Comité de Selección del Concurso Público "Servicio de rehabilitación de las subestaciones eléctricas de la ciudad universitaria" de esta Casa Superior de Estudios" con AMONESTACION ESCRITA, por inconductas Éticas; asimismo, se sancione al docente procesado MOISES WILLIAM MANSILLA RODRIGUEZ, miembro del Comité de Selección del Concurso Público "Servicio de rehabilitación de las subestaciones eléctricas de la ciudad universitaria" con AMONESTACION ESCRITA, por inconductas Éticas, advirtiendo que obra en lo actuado como antecedente de las inconductas referidas la Resolución N° 074-2018-R del 26 de enero de 2018 que determina las responsabilidades administrativas de quienes resulten responsables de no haber definido con claridad, técnicamente y sin ambigüedades los factores de evaluación, mejoras 2, 3 y 4 establecidas en las bases integradas del Concurso Público N° 003-2017-UNAC, para la contratación del servicio de “Rehabilitación de las Sub Estaciones Eléctricas de la Ciudad Universitaria”, las cuales deben tener como modelo las Bases estándar aprobadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, conforme lo señala el numeral 45 de la Resolución N° 2600-2017-TSE-S1 de fecha 30 de noviembre de 2017; asimismo señala el colegiado que obra en autos a folios 02 al 013 como antecedente acreditativo la Resolución N° 2600-2017-TCE-S1 del 30.11.2017 del Tribunal de Contrataciones del Estado referido a la Recursos de Apelación interpuesto por la Empresa Técnica Ingenieros SRL, en el marco del Concursos Público N° 003-2017-UNAC para la contratación del servicio de “REHABILITACIÓN DE LAS SUBESTACIONES ELÉCTRICAS DE LA CIUDAD UNIVERSITARIA” que luego se ha traducido en la investigación a los docentes RAUL PEDRO CASTRO VIDAL y MOISES WILLIAM MANSILLA RODRIGUEZ como titulares del Comité de Selección por inconductas éticas las misma que fueron puestas en conocimiento del colegiado mediante Proveído N° 487-2018-OAJ; que asimismo al considerar de los descargos efectuados por el docente RAUL PEDRO CASTRO VIDAL refiere que ha sido Presidente del Comité de Selección del Concurso Público, habiéndole otorgado la buena pro a la Empresa Promotores Eléctricos S.A. siendo el proceso absolutamente transparente, considerando el Comité que presidio no considerar las mejoras técnicas 2, 3, y 4 de la Empresa Técnica Ingenieros SRL porque no cumplía con el TDR del servicio, pues estas

deben encontrarse alineadas con el TDR, garantizándose la calidad y vigencia técnica, considerando que el postor impugnante no merecía puntaje alguno, todos los postores afirma el investigado reconocen la transparencia en su actuar como Presidente, es más agrega que acordaron el Comité de Selección en pleno no convocar por segunda vez a Concurso Público por no contar con calendario para el proceso de selección del servicio por estar a finalizar el año fiscal 2017, no habiendo tenido ninguna intención de causar perjuicio a esta Casa Superior de Estudios, tanto que no se causó perjuicio alguno; y en relación al descargo efectuado por el docente MOISES WILLIAM MANCILLA RODRIGUEZ señala que es Ingeniero Eléctrico egresado de esta Universidad, con experiencia laboral extrauniversitaria en motores y generadores de corriente y ha participado en aspectos de mantenimiento de sub-estaciones eléctricas, que no recuerda muy bien su participación, pero sí que fue designado como integrante de la Comité de Selección del Concurso Público Contratación del Servicio de "Rehabilitación de las sub estaciones eléctricas de la Ciudad Universitaria" por un valor referencial de S/ 1'452,321.01, habiendo sido la empresa ganadora del Proceso de Selección PROMOTORES ELECTRICOS S.A., asimismo menciona que desconoce los procedimientos administrativos por no ser su campo profesional, precisando que las mejoras eran opcionales por lo que se establecieron de manera general siendo la calificación de puntaje cero, concluye que su comportamiento en el proceso de selección ha sido transparente objetivo e imparcial acorde a su perfil de Unacino; ante ello el colegiado, advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si las conductas antes descritas ejercitadas por RAUL PEDRO CASTRO VIDAL y MOISIES WILLIAM MANSILLA RODRGUEZ, son conductas de carácter permanente o circunstancial y si son reprobables y constituiría materia de sanción; mencionando al respecto de las pesquisas efectuadas, se ha podido recoger información aseverativa de que la conducta de los precitados docentes es de impericia en gestión pública y de contrataciones del Estado, con un ánimo no lesivo a los intereses de la entidad, concluyendo que esta conducta se encuentra prevista en el numeral 1 del Art. 261 y 264 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como las conductas que se subsumen en los Arts. 3, 4, 10 literales t) del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; y que de las investigaciones realizadas, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes para considerar como inconducta de los investigado los actos imputados afirmaciones que se encuentran sustentadas con la documentación obtenida obrante a fojas 01 a 200 de autos, que no hacen otra cosa que confirmar la falta de diligencia y preparación para el cargo asignado en la que ha incurrido el docente RAUL PEDRO CASTRO VIDAL y MOISES WILLIAM MANSILLA RODRIGUEZ, por la que se hace objeto de sanción;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 085-2020-OAJ recibido el 22 de enero de 2020, señala que considerando lo dispuesto en los numerales 89.1, 89.2, 89.3 y 89.4 del Art.89 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, a los numerales 261.1, 261.2, 261.3 y 261.4 del Art. 261, 350 y 353 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, a los Arts. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; que, además, el Tribunal de Honor Universitario mediante el Dictamen N° 063-2019-TH/NAC del 13 de noviembre de 2019, considera que la conducta realizada por los docentes RAUL PEDRO CASTRO VIDAL y MOISES WILLIAM MANSILLA RODRIGUEZ, vulnera lo establecido en el Art. 261 del Estatuto el cual establece: *"Los docentes que transgredan los principios, deberes obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso (...)"* señalando textualmente en el citado Dictamen que: *"...este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si la conducta antes descrita es materia de sanción, concluyendo que la misma se encuentra prevista en el Art. 261 del Estatuto de la UNAC..."*, proponiendo la sanción de amonestación escrita; por lo que de la evaluación de los actuados como asesoría es de opinión que estando a las consideraciones expuestas y a lo referido en el Dictamen N° 063-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, recomienda PROPONER al Rector de la Universidad Nacional del Callao SE SANCIONE a los docente RAUL PEDRO CASTRO VIDAL, dada su condición de Presidente del Comité de Selección del Concurso Público "Servicio de Rehabilitación de las Sub estaciones eléctricas de la ciudad universitaria" de la Universidad Nacional del Callao y MOISES WILLIAM MANSILLA RODRIGUEZ miembro del Comité de Selección del Concurso Público "Servicio de Rehabilitación



de las Sub estaciones eléctricas de la ciudad Universitaria” de la Universidad Nacional del Callao; con AMONESTACION ESCRITA; por inconductas éticas por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este informe legal, elevando los actuados al despacho rectoral de conformidad al Art. 22 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la sanción respectiva o absolución de los mencionados docentes;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 063-2019-TH/UNAC de fecha 13 de noviembre de 2019; al Informe Legal N° 085-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 22 de enero de 2020, a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; al registro de atención del sistema de tramite documentario recibido del despacho rectoral el 28 de enero de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1° **IMPONER** al docente **RAÚL PEDRO CASTRO VIDAL**, en calidad de Presidente del Comité de Selección del Concurso Público "Servicio de Rehabilitación de las Sub estaciones eléctricas de la ciudad universitaria de la Universidad Nacional del Callao", la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 063-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 085-2020-OAJ; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **IMPONER** al docente **MOISES WILLIAM MANSILLA RODRIGUEZ**, en calidad de miembro del Comité de Selección del Concurso Público "Servicio de Rehabilitación de las Sub estaciones eléctricas de la ciudad universitaria de la Universidad Nacional del Callao", la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 063-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 085-2020-OAJ; y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Abastecimientos, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, SUDUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General

*César Guillermo Jáuregui Villafuerte*

.....  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FIEE, DIGA, OAJ, OCI, THU, ORRHH, UE, UR, e interesado.